



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-286/2021

ACTOR: JAVIER ENRIQUE
DOMÍNGUEZ ABASOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORARON: ARISBETH
OASIS MONTES ORTIZ Y
ROGELIO VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Javier Enrique Domínguez Abasolo**, por propio derecho, contra la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el procedimiento especial sancionador **PES/119/2021** que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, y otros, por supuesta propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| TERCERO. Pretensión, síntesis de agravio y método de estudio..... | 9 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 10 |
| QUINTO. Efectos de la sentencia..... | 26 |
| RESUELVE | 27 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no haber estudiado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor; además, no se pronunció respecto de la admisión de las pruebas supervenientes aportadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en la presente ejecutoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-286/2021

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
2. **Queja.** El veintiocho de septiembre, la dirección jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo recibió un escrito de queja, signado por Javier Enrique Domínguez Abasolo contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, y/o quien resultara responsable, por la comisión de presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas de la presidente municipal, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral para elegir la gubernatura y el congreso local, por lo que se transgredía lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.
3. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de noviembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
4. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de noviembre se llevó a cabo la referida audiencia, en la que Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su carácter de denunciante, así como la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gabriel Alfonso Alcocer Antonio, Edgar

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

Fernando Olvera del Castillo, Diario de Quintana Roo y Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados, comparecieron de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas, así como el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.

5. Remisión de Expediente. El dos de diciembre, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/137/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente, mismo que se identificó con la clave PES/119/2021.

6. Resolución impugnada. El ocho de diciembre, el Tribunal electoral local declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El catorce de diciembre pasado, Javier Enrique Domínguez Abasolo promovió ante el Tribunal electoral local, juicio electoral.

8. Recepción, turno y requerimiento. El veintiuno de diciembre siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. Asimismo, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrarlo con la clave **SX-JE-286/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, al no advertir causal notoria de improcedencia admitió la demanda del presente juicio, y al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-286/2021

encontrarse debidamente sustanciado el juicio al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, consistentes en propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

11. Asimismo, la competencia de esta Sala Regional para conocer de este asunto fue reconocida por la Sala Superior de este Tribunal, ello al haber resuelto las consultas competenciales que le fueran planteadas en los juicios electorales **SUP-JE 126/2021** y **SUP-JE-112/2021**, en la cual determinó que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, y sus efectos se acotan a una entidad federativa, en consecuencia la competencia es a favor del Tribunal local y la Sala Regional, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa.

12. Por lo anterior, la competencia de esta Sala Regional se sustenta en el reconocimiento previo emitido por la Sala Superior de este Tribunal para conocer sobre dicho tipo de controversias.

13. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

³ **DECRETO** por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de siete de junio del dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de diciembre de la presente anualidad y a dicho del actor, se enteró de la determinación al siguiente día, circunstancia que no fue desvirtuada por la autoridad responsable.

19. En este sentido, el plazo para impugnar fue del diez al quince de diciembre, de ahí que, si la demanda se presentó el día catorce, es evidente que ello ocurrió de manera oportuna.⁶

⁶ Con fundamento en el criterio jurisprudencial 8/2001 emitido por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como, en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, porque el promovente, quien comparece por propio derecho, fue quien presentó el escrito de denuncia ante la autoridad investigadora y pretende que se revoque la sentencia en la cual se determinó la inexistencia de conductas infractoras a la normativa electoral que denunció.

21. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Quintana Roo no prevé un medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravio y método de estudio

22. La pretensión del actor consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada, a fin de que se realice un estudio pormenorizado de todas las probanzas que el actor ofreció, para acreditar la existencia de los hechos motivo de la queja.

23. Para alcanzar su pretensión, expone como agravios los siguientes:

- a) Falta de exhaustividad de las pruebas aportadas;
- b) Indebida fundamentación y motivación de las pruebas supervenientes aportadas;
- c) Incongruencia externa;
- d) Indebido estudio de las conductas denunciadas.

24. Esta Sala Regional, por **método**, realizará el estudio de los agravios hechos valer en el orden propuesto, con la precisión de que, si resultara fundado alguno de los incisos a) o b) a ningún fin práctico llevaría realizar pronunciamiento alguno sobre los incisos c) y d), de lo contrario, se



realizará el pronunciamiento correspondiente.⁷

CUARTO. Estudio de fondo

a) Falta de exhaustividad de las pruebas aportadas

25. El actor indica que, con relación a las notas periodísticas y los boletines de prensa, la autoridad responsable contaba con la facultad de requerirlas a los medios de comunicación, así como al Ayuntamiento, sin embargo, se limitó a establecer que, al haber sido ofrecidas como pruebas técnicas, estas solo generaban indicios y no podrían tener un valor probatorio para demostrar los hechos.

26. Por otra parte, el actor indica que el Tribunal electoral local despliega una relación de pruebas aportadas por el denunciante consistentes en: 1) las actas circunstanciadas levantadas en la inspección ocular del contenido de los links proporcionados en la denuncia; 2) las imágenes de las notas periodísticas denunciadas; 3) el video contenido en una USB; 4) la instrumental de actuaciones; y, 5) la presuncional legal y humana; a partir de las cuales la autoridad responsable afirma que realizó un análisis integral de su contenido.

27. Sin embargo, el actor refiere que de la sentencia impugnada no se advierte que se haya pronunciado de todas las probanzas, en tanto que, las únicas que analizó fueron los *links* referentes a las encuestas, dejando de valorar las notas periodísticas.

28. Esto es así, porque en ningún momento se hizo un análisis de las notas periodísticas denunciadas ni una comparación entre ellas para

⁷ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

identificar si efectivamente las notas denunciadas eran idénticas o contenían la misma información.

29. Por otra parte, indica que si bien, se llevó a cabo el desahogo de la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintinueve de septiembre respecto de los *links* de internet denunciados, la autoridad responsable no se pronunció sobre estos de manera adminiculada con los demás elementos probatorios.

- **Queja**

30. Ahora bien, de una revisión al escrito de queja⁸ del procedimiento especial sancionador se advierte que el denunciante refirió que la materia de la denuncia era la comisión de conductas violatorias a la normativa electoral relativas a propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos atribuibles a Mara Lezama Espinosa, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo; así como a diversas personas físicas y morales que refirió.

31. Al respecto, señaló que los boletines que publicó el Ayuntamiento fueron replicados en diversas notas periodísticas, con la precisión de que la información y las fotografías utilizadas eran las mismas con la única diferencia que en las notas los actos se atribuían a la presidenta municipal, lo cual demostraba que las notas de prensa eran en realidad propaganda gubernamental y no formaban parte del ejercicio de la actividad periodística.

32. Para acreditar su dicho, el denunciante solicitó a la autoridad investigadora la realización de las diligencias que resultaran necesarias

⁸ Consultable a fojas 11 a 46 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



para requerir información sobre las notas periodísticas, como la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que elaboraron algunas notas, la razón de que las fotografías carecieran de autor o bien, los motivos por los cuales se publica la misma información e imágenes en la página oficial del municipio, así como si las notas periodísticas son pagadas y si se utilizaron recursos públicos como pago por la publicación.

33. Además, ofreció los siguientes medios probatorios:

- 1) Prueba técnica. Consistente en las imágenes de las notas periodísticas.
- 2) Prueba técnica. Consistente en las notas periodísticas que adjuntó a su denuncia.
- 3) Inspección ocular. Que realizaría la autoridad sobre los boletines de prensa señalados, así como las notas periodísticas denunciadas:

- o <https://cancun.gob.mx/impulsan-bienestar-social-de-estudiantes-benitojuarenses/>
- o <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun/>
- o <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun-2/>
- o <https://cancun.gob.mx/renovacion-de-teatro-de-la-ciudad-permite-avanzar-en-distrito-cancun/>

- 4) Presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de investigación.
- 5) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

34. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, con relación a las pruebas técnicas, mediante la “Constancia de registro de queja”⁹ de veintiocho de septiembre, la autoridad administrativa ordenó requerir al Titular de la Unidad Técnica de

⁹ Consultable a fojas de la 62 a la 65 (pdf 125 a 131) del cuaderno accesorio único del expediente principal.

Comunicación Social del Instituto electoral local, a fin de que realizara una búsqueda en los archivos de la Unidad Técnica a su cargo y, en su caso, informara sobre la existencia de las diversas notas periodísticas que señaló el actor en su escrito de queja.

35. De lo anterior, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social dio cumplimiento al requerimiento realizado, mediante oficio UTCS/222/21 de treinta de septiembre, en el cual informó de la existencia de las notas periodísticas de fechas cinco, seis y siete de septiembre en el “Diario de Quintana Roo”, y una de siete del mismo mes en el periódico “24 Horas”, mismas que presuntamente fueron adjuntas al oficio y obran en autos en sobre cerrado.¹⁰

36. En este orden de factores, con respecto a la inspección ocular, el Instituto local ordenó el desahogo de la diligencia correspondiente sobre los *links* indicados por el actor en su escrito de denuncia, diligencia que fue asentada mediante el acta circunstanciada de veintinueve de septiembre.¹¹

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

37. En este orden de factores, esta Sala Regional precisará las consideraciones expuestas por el Tribunal electoral local en la sentencia impugnada.

38. El Tribunal local precisó que la materia de la controversia a verificar consistió en la existencia o inexistencia de los hechos denunciados; si el contenido de la queja transgredía la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente

¹⁰ Consultable a fojas 113 y 114 (227 y 229 pdf) del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹¹ Consultable a fojas 72 y 80 (145 y 161 pdf) del cuaderno accesorio único del expediente principal.



vulnerada; en caso de ser procedente, se determinaría la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y en caso de que procediera, resolvería sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

39. Así, con relación a los medios de prueba, señaló las probanzas aportadas por el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su calidad de denunciante, consistentes en: documental pública, el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular del contenido de los links proporcionados en el escrito de denuncia; pruebas técnicas, imágenes de las notas periodísticas, notas periodísticas y USB con video.

40. Asimismo, refirió que, en el apartado de “Hechos acreditados”, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizaría de conformidad con las probanzas que integraban el expediente, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia.

41. Asimismo, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora.

42. De esta manera, el Tribunal electoral local refirió que del análisis realizado a los medios de prueba y demás constancias emitidas por la autoridad instructora se tenía por acreditado que la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tenía la calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja.

43. Además, refirió que se pudo constatar a través de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha veintinueve de septiembre, mediante la cual se dio fe pública de los links en el ejercicio de sus atribuciones, que de dichas URL's que se denunciaron con la finalidad de acreditar las presuntas aspiraciones de la ciudadana denunciada, únicamente se apreció en las imágenes de dicha acta, publicaciones alusivas a encuestas sobre quien encabeza las preferencias electorales en relación a la elección de la gubernatura del Estado, tal y como lo señaló el denunciante en su escrito de queja, sin que dichas publicaciones estuvieran directamente relacionadas con los hechos denunciados por lo que dicha probanza solamente adquiriría valor probatorio indiciario.

44. Por lo tanto, las imágenes proporcionadas por el denunciante, por sí mismas no generaron convicción plena sobre el hecho que denunció, al ser una prueba técnica que solamente generó un indicio de los hechos denunciados.

45. Finalmente, el Tribunal electoral local señaló que, del contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, respecto de la inspección ocular realizada a los *links* de internet aportados por el denunciante, se pudo corroborar la existencia de tres últimos URL's denunciados, documental que tenía valor probatorio pleno sin que existieran elementos que desvirtuaran su contenido.

Consideraciones de esta Sala Regional

46. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.



47. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹²; así como, **43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹³.

48. Ahora bien, de la narrativa antes expuesta, esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer por el actor es **fundado**.

49. Con relación a la petición realizada por el actor en su escrito de queja consistente en que la autoridad investigadora requiera a los medios de comunicación, así como al ayuntamiento tanto las notas periodísticas como los boletines de prensa, se advierte que dicha solicitud tiene sustento en la maximización de la tutela judicial efectiva dentro del procedimiento especial sancionador, su amplio alcance se logra a partir del papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

50. La Sala Superior ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia **22/2013**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁴, al sustentar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en <http://portal.te.gob.mx/>

de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

51. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad investigadora no realizó mayores diligencias para recabar información sobre los boletines de prensa, mismos que eran indispensables para estudiar el fondo de la controversia.

52. Si bien, dicho elemento probatorio fue ofertado por el quejoso a través de enlaces electrónicos, lo cierto es que, de la verificación realizada por la autoridad correspondiente, no se pudo obtener información al respecto, ya que, tal como fue asentado en el acta circunstanciada de veintinueve de septiembre, el contenido de la página, en ese momento, ya no se encontraba disponible.

53. En consecuencia, la autoridad responsable, ante la omisión de la autoridad investigadora de atender la solicitud del quejoso, y la falta de contenido de los enlaces electrónicos en torno a los boletines de prensa, se encontraba en posibilidad de realizar mayores diligencias para mejor proveer, o bien, ordenar a la autoridad investigadora su realización, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

54. Por otra parte, tal como lo sostiene el actor, la autoridad responsable no realizó un estudio de todas las pruebas recabadas durante la sustanciación del medio de impugnación.

55. Lo anterior, porque del estudio que realizó de los medios probatorios no se advierte pronunciamiento alguno sobre las notas periodísticas



ofrecidas por el quejoso y requeridas al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

56. Contrario a lo anterior, la autoridad responsable se limitó a pronunciarse únicamente sobre el acta circunstanciada de los enlaces electrónicos, sin que concatenara dicha probanza con algún otro elemento probatorio, como lo fueron las notas periodísticas.

57. Por estas razones, se estima que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad con relación al caudal probatorio obtenido en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, de ahí lo **fundado** del agravio.

b) Indebida fundamentación y motivación de las pruebas supervenientes aportadas

58. El actor refiere que le depara perjuicio que indebidamente la autoridad responsable desechó la prueba superveniente ofrecida en la audiencia de pruebas alegatos relativa a la entrevista realizada por Adela Micha a la denunciada, de la cual no desvirtúa que en la misma se hiciera un reconocimiento del interés para figurar como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, lo cual tuvo lugar en fecha posterior a la presentación de la denuncia.

59. Además, con relación a la prueba, la autoridad responsable tampoco tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el actor en la etapa de alegatos, razones que se expusieron para vincular la prueba superveniente, la entrevista, con la materia de la denuncia.

Consideraciones de esta Sala Regional

60. Esta Sala Regional considera que el planteamiento expuesto por el actor es **fundado**, tal como se explica enseguida.

61. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

62. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

63. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁵

65. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

66. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

67. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

68. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁶

69. Preciado lo anterior, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre pasado¹⁷, ante la Instituto electoral local, el actor ofreció pruebas supervenientes, la primera de ellas consistente en una entrevista realizada por la periodista Adela Micha en el programa emitido el catorce de octubre, que guardaba relación con la materia de la denuncia, además, acompañó un dispositivo de almacenamiento (USB) que contenía la reproducción de dicha entrevista.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁷ Consultable a fojas 225 a 243 (451-487 pdf) del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

70. La segunda consistía en diversos enlaces electrónicos o *links* e imágenes que en el propio escrito se especifican, a fin de acreditar las conductas infractoras denunciadas.

71. Ahora bien, del acta de audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, la autoridad investigadora determinó que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, consistente en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contenía un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundos, no se admitía, con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local.

72. En tanto que, el Tribunal electoral local, en el apartado de “Medios de prueba” de la sentencia impugnada, refirió las pruebas aportadas por el actor, de las cuales se advertía la *“Técnica. Consistente en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contiene un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundo.”*, probanza de la cual citó al pie de página que la misma no había sido admitida por la autoridad instructora, con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local.

73. En este orden de factores, el artículo antes citado prevé lo siguiente:¹⁹

[...] “Artículo 36. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no

¹⁸ Consultable a fojas 251 a 260 (503-521 pdf) del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

¹⁹ Consultable en el enlace electrónico <https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/REGLAMENTO%20DE%20QUEJAS%20Y%20DENUNCIAS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-286/2021

pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.” [...]

74. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que no existió un pronunciamiento por parte de la autoridad investigadora para determinar las causas por las cuales no era procedente admitir la prueba superveniente ofrecida por el quejoso consistente en un video de una entrevista almacenada en un dispositivo USB.

75. Únicamente se limitó a citar el artículo 36 del referido Reglamento, sin expresar razonamientos lógico-jurídicos que evidenciaran su decisión.

76. Además, no se advierte pronunciamiento alguno sobre las imágenes y enlaces electrónicos o *links* que también fueron aportados por el quejoso dentro del mismo escrito ya referido.

77. En este orden de factores, tampoco se realizó alguna consideración emitida por el Tribunal electoral local sobre esta circunstancia, solamente se limitó a referir que, en cuanto al video de la entrevista, el mismo no había sido admitido por la autoridad instructora.

78. En consecuencia, le asiste la razón al actor sobre la falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades electorales locales sobre el tratamiento que se dio a las pruebas supervenientes aportadas.

79. Por estas razones, deviene **fundado** el agravio.

80. Ahora bien, toda vez que han sido declarado fundados los agravios relacionados con las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable

emita una nueva determinación con los parámetros que esta Sala Regional precisará en el apartado correspondiente.

81. Por lo que, resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación a resto de los agravios identificados con los incisos c) y d), los cuales se encuentran encaminados a controvertir las razones expuestas por el Tribunal electoral local sobre los elementos para tener por acreditada la propaganda gubernamental personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.

QUINTO. Efectos de la sentencia

82. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que por su conducto o a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con los boletines oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, señalados en el escrito de queja.

83. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.

84. Realizado todo lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el Tribunal electoral local deberá remitir copias debidamente certificadas de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-286/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal y al Instituto, ambos en materia Electoral del estado de Quintana Roo, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en el Acuerdo General 4/2021 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.